

LIZA INDIRA GONZALEZ VEGA

Quibdó-Chocó, veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Señor

JUEZ (Reparto)

E.S.D

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: Liza Indira González vega

Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil y el Área Andina

LIZA INDIRA GONZALEZ VEGA, identifica con cédula de ciudadanía número 1.077.459.989 de Quibdó-Chocó y domiciliada en la misma ciudad. Señor (a) Juez con el debido respeto me dirijo usted conforme, al artículo 86 de la constitución política de Colombia y en uso de mis facultades personales, para **PRESENTAR Y SUSTENTAR ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la **COMISION NACINAL DEL SERVICIO CIVIL**, por intermedio del **AREA ANDINA**, con el fin de que se le proteja el derecho fundamental, debido proceso administrativo, igualdad, al trabajo a la libertad de escogencias de profesión u oficio, acceso a los cargos públicos, mediante la declaratoria de medida que considere pertinente el despacho que permita acceder a las pretensiones aquí planteadas, conforme a los siguientes hechos.

I. HECHOS

PRIMERO: El pasado 17 de septiembre del año 2023, se llevó a cabo el examen principal a nivel nacional del proceso de selección DIAN 2022; **con código 301 de opec N° 198302**, del cual fue participe.

SEGUNDO: Que una vez fueron publicados los resultados de la primera fase del concurso referido, En el cual, debido a mi desempeño cognitivo, obtuve un puntaje de **78.65**, que me permitió acceder a la segunda fase del concurso.

TERCERO: Atendiendo a la segunda fase del concurso DIAN 2022, **con código 301 de opec N° 198302**, se me realiza requerimiento, por parte de **AREA ANDINA** vía correo electrónico, solicitando el pago de los **EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUDES PSICOFOSICAS**, por un valor de **DOCIENTOS SESENTA Y CINCOMIL PESOS (\$ 265.000)** con un límite de pago de del 11,14/01/2024. Y fecha de ejecución de 23/01/2024, en el laboratorio clínico **BIOLABORAL**, ubicado en la carrera octava con calle 30 en el barrio Tomas Pérez de la ciudad e Quibdó.

- Cabe resaltar que, una vez se verifico información sobre los parámetros a seguir en la plataforma simo, corrobore la guía programática, quedando

de forma clara y reiterativa que, el mismo día 23/01/2024, se realizarían los exámenes de la siguiente manera.

1. Nos llegara a nuestro correo personal inscrito en la plataforma simo, el usuario y contraseña para realizar el examen virtual.

CUARTO: Llegado el día 23 de enero del 2024, Una vez terminados mis exámenes médicos, ingreso a mi correo electrónico personal, con el fin de estar pendiente de la notificación por parte de AREA ANDINA, acerca de la realización de los exámenes PSICOFISICOS, notificación que hasta la fecha no ha sido posible.

QUINTO: Al no encontrar la información que requería, para la realización de los EXMANES PSICOFISOS, el mismo 23 de/01/2024 a las 01: 31 pm y a las 07:00pm realice, via correo electrónico al AREA ANDINA, requerimiento e información consistente en "las razones del por qué no se me había remitido dicha información o en su efecto que se me permitiera acceder a la información.

SEXTO: Es menester, a título informativo, que, como cosecuencia de los hechos antes expuestos, he quedado por fuera de la convocaria y por lo tanto, de forma injustificada, y en violacion de los derechos del debido proceso e igualdad que cuentan todos los procedimientos realizados por las entidades admiistrativas y del estado.

En virtud de todos los elementos materiales aportados y los hechos jurídicamente relevantes, consideren los siguientes fundamentos de derecho.

II. Fundamento de Derecho

La Acción de Tutela como mecanismo de protección emergente, se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo sumario y preferente, que busca proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". Como lo ha señalado la Corte Constitucional mediante Sentencia T - 271 de 2018

"(...) la acción de tutela procederá de manera transitoria si, previamente, se acredita la existencia de un perjuicio irremediable de carácter (...) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente" y "(ii) grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad". También debe ser evidente que las medidas llamadas a conjurarlo sean "(iii) urgentes", de modo que "(iv) la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

Por lo tanto, en cuento a La idoneidad de la Acción de Tutela en el marco de un concurso de méritos para acceder a cargos públicos, ha sido ampliamente analizada en la sentencia [T-112 A de 2014](#), la cual señala: "En relación con los concursos de mérito para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, la Honorable corte Suprema de Justicia, ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y

restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”.

Así mismo, el artículo 125 de la Constitución Política dispone que: “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)” Desentender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial.

II. DEBIDO PROCESO (Constitución Política, artículo 29: “(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Señala la H. Corte Constitucional en la sentencia T- 280 de 1998:

“(...) La importancia del debido proceso se liqa a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela. (...)”

En ese orden de ideas, tenemos que, como principio, **LA IGIALDAD**, es un mandato complejo en nuestro Estado Social de Derecho que comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan.

LIZA INDIRA GONZALEZ VEGA

1. La igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas.

2. La prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables.

3. El principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales. Quienes continúan en concurso, actúan de buena fe y no se deben afectar con esta decisión de tutela. Pero en mi caso particular soy discriminada injustamente al considerarse que un formalismo técnico en la definición de unas profesiones docentes, está por encima del.

Dados los presupuestos y conceptos de vulneración de los derechos invocados, no es incorrecto concebir la transgresión del derecho fundamental, **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, AL TRABAJO A LA LIBERTAD DE ESCOGENCIAS DE profesión** u oficio por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por intermedio del **AREA ANDINA**, quien se encarga de realizar las pruebas y corroborar el cumplimiento de los requisitos de los participantes en el proceso de selección DIAN 2022; **con código 301 de opes N° 198302** Si se toma como punto de partida su estado de vulnerabilidad en su condición de **MADRE SOLTERA Y CABEZA DE FAMILIA**. Es correcto afirmar que se apeló al carácter procedimental del debido proceso que la constitución y la ley le otorga (sin dejar de lado que el instinto natural de toda madre siempre es el de cobijar las mejores condiciones para su núcleo familiar). Para preservar sus derechos como ciudadana.

En esa medida se tiene que la postulación al cargo de referencia como funcionaria pública está precedida de la voluntad y las necesidades de mi condición de desempleada, por lo tanto, la trasgresión los derechos invocados, afecta la calidad de vida de mi núcleo familiar. Situación que antepone la mediación inmediata de los entes constitucionales frente al Debido Proceso que se debe mantener en toda actuación administrativa, donde se advierta que toda dependencia administrativa debe velar por hacer, cumplir las normas legales y constitucionales al debido proceso, todas las decisiones deben estar encaminadas a garantizarle al ciudadano como usuario del sistema administrativo, **su participación activa dentro de un proceso, siempre prevaleciendo los principios de lealtad, transparencia, seriedad y seguridad, los cuales son necesarios para lograr satisfacer los demás derechos que de contera resultan de ese procedimiento**. En este punto, es claro que se encuentra demostrado la manifestación de perjuicio irremediable que me ha ocasionado los hechos propuestos y violatorios, toda vez que se exhibieron, y se permitió concluir que la entidad accionada ha incurrido en vulneración del derecho fundamental **AL DEBIDO PROCESO** y conexos, puesto que dicho proceso de selección se aplica conforme la normatividad aplicada al caso.

III. Petición

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, le solicito señor juez que se tutele los derechos fundamentales invocados y vulnerados, de la siguiente manera

PRIMERO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por intermedio del AREA ANDINA de manera inmediata, permitir a LISA INDIRA GONZALEZ VEGA, continuar en el proceso de selección DIAN 2022; con código 301 de opec N° 198302.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por intermedio del AREA ANDINA, permitir el acceso a los procedimientos y claves que impidieron realizar los exámenes PSICOFICOS que no pude realizar el día 23 de enero del 2024.

IV. Pruebas

1. Pantallazo de los resultados de la primera fase del concurso de méritos con código 301 de opec N° 198302.
2. Pantallazo del requerimiento, sobre el pago y realización de los exámenes médicos el día 23 de enero del 2024.
3. Copia del desprendible de pago
4. Pantallazo de la solicitud de información 1 y 2.

V. Juramento

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

VI. Anexos

- Copia de la cedula de ciudadanía de la accionante LIZA INDIRA GONZALEZ.
- Copia del registro civil de nacimiento del menor JUAN JOSE MENA GONZALEZ.

VII. Notificación

Accionante: LIZA INDIRA GONZALEZ, recibe notificación calle 18ª # 24-24 apto 302, barrio Jardín. Correo electrónico lizaindira01@gmail.com, Abonado telefónico Nro. [3146693036](tel:3146693036)

LIZA INDIRA GONZALEZ VEGA

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, recibe notificación en la calle 100 # 9ª-45, edificio 100 Street- Torre 3- piso 12 Bogota correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

ACCIONADO: AREA ANDINA, recibe notificación en la calle 43 No. 57-14 Can Bogotá, correo de notificación judicial notificacionjudicial@areandina.edu.co

Atentamente,

LIZA GONZALEZ

LIZA INDIRA GONZALEZ VEGA
CC. 1.077.459.989 DE QUIBDÓ